



# SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

DEPARTAMENTO DE COORDINACION DE COMISIONES

**INFORME ADICIONAL QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA, AL INFORME LEÍDO EN PRIMERA LECTURA EN FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, REFERENTE AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL PARA EL VIH Y EL SIDA (CONAVIHSIDA), COMO ORGANISMO COORDINADOR DE LA RESPUESTA NACIONAL VIH/SIDA, Y SE DEROGA LA LEY NO. 55-93, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LEY DE SIDA. REINTRODUCIDO POR EL SENADOR LUÍS RENE CANAÁN ROJAS.**

**(Exp. No. 07346-2010-PLO-SE)**

La Comisión Permanente de Salud Pública en reunión sostenida en fecha 28 de septiembre del año en curso, analizó minuciosamente el contenido del informe legislativo leído y aprobado en primera lectura en sesión de fecha 15 de septiembre de 2010 y respecto al mismo, la Comisión se permite proponer al Pleno Senatorial, para que sean tomadas en consideración en Segunda Lectura, las enmiendas o modificaciones descritas a continuación:

- ❖ Modificar el artículo 22, de la Sección II, “De la integración”, con el objetivo de reducir el número de integrantes de los miembros del Consejo, por considerarlo inoperante, en lo adelante se leerá del siguiente modo:

**“Artículo 22.- Integración del CONAVIHSIDA.** El CONAVIHSIDA está integrado por:

- 1) El o la Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo preside.
- 2) El o la Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo o su representante.
- 3) El o la Ministro de Educación o su representante.
- 4) El o la Ministro de la Mujer o su representante.
- 5) El o la Ministro de Trabajo o su representante.
- 6) El o la Director Ejecutivo del Seguro Nacional de Salud (SENASA) o su representante.
- 7) El o la Director Ejecutivo del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) o su representante.
- 8) Un o una representante de las asociaciones sin fines de lucro de personas con el



# SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

## DEPARTAMENTO DE COORDINACION DE COMISIONES

VIH o con sida.

- 9) Un o una representante de las asociaciones sin fines de lucro de hombres gay, transexuales, transgénero y otros hombres que tienen sexo con hombres (GTH).
- 10) Un o una representante de las asociaciones sin fines de lucro del sector de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Se le adicione el grupo poblacional que antes formaba parte del consejo
- 11) Un o una representante de la Coalición ONG/sida.
- 12) Un o una representante de organizaciones del sector empleador privado.
- 13) Un o una representante de organizaciones del sector trabajador...”

- ❖ Eliminar el párrafo único del artículo 31 del proyecto presentado en el informe leído en 1era lectura.
- ❖ Modificar el párrafo único del artículo 80, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

**“Párrafo.** El personal que resulte individualmente responsable de lo prescrito en el presente artículo, será castigado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años”.

- ❖ Modificar el contenido del artículo 82 y su párrafo, el cual se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 82.- Negación de servicios de salud a personas con el VIH o con sida.** Los centros y establecimientos de servicios de salud acreditados para tales fines por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tales como hospitales, clínicas, laboratorios, centros de diagnóstico, odontológicos u otros de esta misma naturaleza, que nieguen la provisión de servicios de salud a personas que viven con el VIH o con sida, serán sancionados con el pago de una multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos

**Párrafo.** Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley a los centros y establecimientos de salud, las personas físicas encargadas de prestar servicios de salud que, por acción u omisión, infrinjan los derechos establecidos en la presente ley, serán sancionadas con multas de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos”.



# SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

## DEPARTAMENTO DE COORDINACION DE COMISIONES

- ❖ Modificar el artículo 85 del proyecto de ley, el cual se leerá del siguiente modo:

**“Artículo 85.- Solicitud de realización de pruebas para aplicar u obtener un puesto laboral en el ámbito privado.** La solicitud de realización de pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos por parte de cualquier empleador privado, como condición para aplicar u obtener un puesto laboral, será sancionada con una multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos, sin perjuicio de la acción en reparación por daños y perjuicios que pueda ejercer el aplicante o solicitante del empleo”.

- ❖ Modificar el contenido del artículo 87, para que se lea:

**“Artículo 87.- Solicitud de realización de pruebas en el ámbito laboral privado.** La solicitud de realización de pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos por parte de cualquier empleador privado, será sancionada con una multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos y la indemnización de un año de salario mínimo a favor del trabajador”.

- ❖ Modificar el artículo 88 de la presente Ley, el cual se leerá del siguiente modo:

**“Artículo 88.- Negativa a la solicitud de cambios del entorno de trabajo.** La negativa ante la solicitud de cambios del entorno de trabajo del trabajador, según lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, será sancionada con multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos”.

- ❖ Modificar el contenido del artículo 91, en el cual se sugiere reducir los plazos de las sanciones, para que se lea:

**“Artículo 91.- Prácticas discriminatorias o estigmatizantes en el ámbito privado.** Las personas físicas y las personas morales, en el ámbito privado, incluyendo las asociaciones sin fines de lucro y otras organizaciones de la sociedad civil que incurran en prácticas discriminatorias o estigmatizantes en contra de cualquier persona con el VIH o con sida, o en contra de sus familiares y allegados, serán sancionadas con multas de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos, para las personas físicas; y de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos para las personas morales”.

- ❖ Modificar el contenido del artículo 96, el cual se leerá del siguiente modo:

**“Artículo 96.- Destino de las Multas.** El monto por concepto de multas liquidadas por las infracciones contempladas en la presente ley será enviado al Fondo General de la Nación”.



# SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

## DEPARTAMENTO DE COORDINACION DE COMISIONES

Mediante el presente **INFORME ADICIONAL** esta Comisión modifica los artículos y párrafos antes señalados, contenido en el informe leído y aprobado en Primera Lectura, en sesión de fecha 15 de septiembre del presente año. Los demás artículos y párrafos no mencionados en el presente informe, se mantienen sin modificación.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial acoger favorablemente estas modificaciones, conjuntamente con el informe leído en sesión de fecha 15 de septiembre de presente año, aprobado en primera lectura, y su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión para su conocimiento y aprobación.

### **POR LA COMISIÓN:**

**Luis René Canaán Rojas**  
Presidente

**Amarilis Santana Cedano**  
Vicepresidenta

**Félix María Vásquez E.**  
Secretario

**Cristina Lizardo Mézquita**  
Miembra

**Rafael Calderón Martínez**  
Miembro

**Rosa Sonia Mateo Espinosa**  
Miembra

**Edis Fernando Mateo**  
Miembro

**Félix Bautista Rosario**  
Miembro

**Manuel de Jesús Güichardo**  
Miembro

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
29 de septiembre de 2010  
/nm